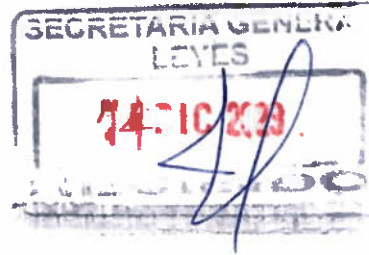


Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señores:
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes



Archivo

444 R

Asunto: Proposición de Archivo Proyecto de Ley No. 132 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" –Ley los padres eligen–"

Con un cordial saludo, mediante el presente escrito nos permitimos presentar proposición de archivo del Proyecto de Ley del asunto, en los términos del artículo 157¹ de la Ley 5 de 1992 debido a que el mismo va en contra de la Constitución Política y vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en razón a que:

- 1) No prioriza ni pondera los derechos de los menores de edad por encima de los derechos de las demás personas,
- 2) Va en contravía del principio de progresividad y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, teniendo en cuenta que la educación integral para la sexualidad es entendida como un derecho humano autónomo y condicionante para la garantía de demás derecho,
- 3) Se basa en un supuesto derecho preferente de los padres que está por encima de los derechos y necesidades de los menores de edad relacionados con el goce efectivo de sus derechos sexuales y reproductivos y otros derechos fundamentales como la educación, acceso a información, a vivir a una vida libre de violencias y dignidad humana,
- 4) Atenta contra el pleno desarrollo formativo integral de los y las educandas que es el objetivo primordial de la educación y obligación del Estado de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad,
- 5) Desconoce el marco normativo actual frente a la obligatoriedad de la educación integral para la sexualidad sustentado en la constitución, el bloque de constitucionalidad, desarrollo legislativo y extensa doctrina constitucional jurisprudencial nacional e internacional en el marco de los derechos humanos,
- 6) Es impertinente dentro del marco legislativo del sistema educativo del país siempre que impone trabas burocráticas y redundantes en el saturado quehacer de las instituciones educativas,
- 7) Es un proyecto de ley basado en una postura ideológica religiosa que atenta con el principio de laicidad del Estado Social de Derecho,
- 8) Es una amenaza para la profesión docente y su libertad de cátedra,

¹ **ARTÍCULO 157.** Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate.

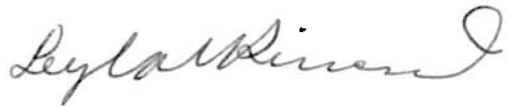


Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.

- 9) Ignota la realidad contextual de la familia colombiana en cuanto a la formación, presencia y conocimiento de padres y madres de familia frente a los derechos sexuales y reproductivos perpetuando condiciones de vulneración sistemática de derechos en vez de protegerlos,

De lo anterior el Proyecto presentado va en contra de los siguientes artículos de la carta magna: artículo 13 (no discriminación), Artículo 16 (igualdad), artículo 16 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), artículo 44 (interés superior de los niños y niñas y el deber del Estado de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, artículo 67 (derecho fundamental a la educación) y el artículo 68 (acceso a una educación idónea y de calidad prestada en colaboración con el Estado bajo una laicidad)

Finalmente, es necesario recalcar que los menores de edad son capaces y tienen derecho a expresar pensamientos y convicciones diferentes a las de sus representantes legales y este proyecto de ley coarta esa libertad de conciencia porque considera que los menores no son capaces de tomar decisiones en lo referente a sus derechos y que no pueden recibir información sobre sexualidad y reproducción, lo que va en contravía de lo ya expuesto por la Corte Constitucional. De este modo, el proyecto limita la libertad de decisión, ideas y comportamientos de los menores y teniendo en cuenta las múltiples barreras existentes para acceder a servicios relacionados con el goce de los derechos sexuales y reproductivos no es posible desconocer el riesgo que supone tramitar un proyecto de ley que limita la toma de decisiones libres e informadas a aquellos que necesitan más protección por parte del Estado.

Atentamente,

<p>Susana Gómez C. SUSANA GÓMEZ CASTAÑO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>	
 <p>Gabriel E. Parrudo R. Rep. Meta.</p>	 <p>Alejandra R.</p>

Alexandra Cárquez O
Rep. C/maico. P.H.
Dorina Hernández P
P.H.

Maria F Carrascale
P.H.
Petro Suárez Vacca.

 Tamara Argote	 MR. Julián López.
 Andrés Cancimance L.	 Martha Alfonso.
 Alfredo García	
Jennifer Pedraza	Albán - COMUNES

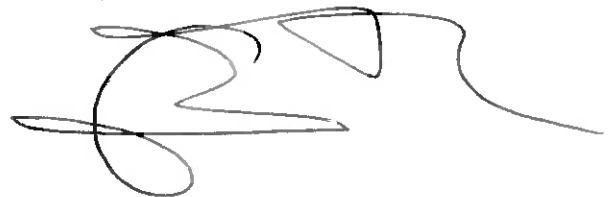
Javier Celo

Javier Celo

Javier Celo
BOGOTÁ
ES RE

Clara Elena Arizabala
Pacto Histórico

Alfredo Mondragón



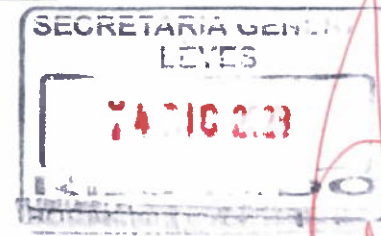
Achu

Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente De la Cámara de Representantes



Ref: Proposición de Archivo.

Por medio de este escrito, presentamos proposición de archivo del Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” –Ley los padres eligen–” teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El proyecto es abiertamente inconstitucional, pues atenta contra el interés superior de los niños y niñas y el deber del Estado de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos contenido en los términos del artículo 44 de la CP.

En el mismo sentido, atenta contra el derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 67 de la CP y el acceso a una educación idónea y de calidad prestada en colaboración con el Estado bajo una laicidad contenida en el artículo 68 de la CP.

Finalmente, la formulación de contenidos independientes en razón a las convicciones sexuales de los padres de familia constituye un vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP), a la intimidad (art 15 CP), la igualdad y no discriminación (art 13 CP).

Por las consideraciones expuestas, y en los términos del artículo 157 de la Ley 5 de 1992, solicitamos el archivo del proyecto.

Atentamente,

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso

Cra.7ª.No.8-68 Of.448B

E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co

Bogotá, D.C.

 <p>ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda</p>	 <p>DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia</p>
 <p>H.R. PEDRO BARACUTAO GARCIA. Representante a la Cámara por Antioquia.</p>	 <p>JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá</p>
 <p>JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá</p>	 <p>JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA Partido Dignidad</p>
 <p>PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representa la Cámara por Boyacá Pacto Histórico</p>	 <p>AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

<p><i>Susana Gómez C.</i></p> <p>SUSANA GÓMEZ CASTAÑO Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.</p>	<p><i>Jorge E. Tamayo</i></p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

FUNDAMENTO

El proyecto de ley “Los padres eligen” es contrario al interés superior de los niños y niñas al incluir los derechos de sus padres por encima de estos. En este sentido, el artículo 44 inciso 3 de la Constitución prevé una protección reforzada y sus derechos priman por encima de los derechos de los demás, es decir, por encima de los deseos de sus tutores, padres o madres. La protección de los niñas y niños debe ser una prioridad para el Estado por ser vulnerables y estar en una situación de indefensión, con ello, requieren de especial atención y asistencia para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

De acuerdo con lo expuesto, este proyecto de ley cuenta con 7 conceptos negativos de 9 entidades nacionales con reconocida experiencia en el país para la educación sexual: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, ICBF, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, Caribe Afirmativo, Poderosas, La mesa por la Vida, Red, Nacional de Maestros Divergentes y Profamilia donde coinciden en la inconveniencia de seguir adelante con este proyecto.

Para ampliar lo anterior, el articulado presenta una primacía de los derechos de los padres a elegir una educación de sus hijos basados en una “convicción” que coarta el desarrollo pleno, libre e informado de los menores de edad al permitir un involucramiento de parte de terceros en los contenidos educativos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, y en últimas vulnerando el acceso a la educación, información y permitiendo la desprotección de los menores de edad frente a violencias, problemas de salud sexual y reproductiva, así como a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, como lo soportan diferentes cifras y estadísticas nacionales, la realidad de muchos menores de edad está ligada a Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), embarazos infantiles y adolescentes no deseados, violencias sexuales y de género, entre otros; situaciones que el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de contrarrestar a través de la educación.

Así mismo, la sentencia T-477 de 1995, no solo ratifica el interés superior del niño, sino que reafirma los límites que tienen los padres de familia frente a la autonomía de los menores de edad para decidir sobre su cuerpo: “Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquélla” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-477 de 1995).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.



El lugar común para abordar la Educación Sexual desde la escuela son los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos. Esto quiere decir, que en el acto pedagógico pueden converger todas las posturas filosóficas, religiosas o morales, siempre y cuando éstas no vayan en contra del ejercicio de los derechos. Por tanto, al permitir que padres de familia o tutores acepten o nieguen determinados contenidos en razón a sus convicciones sexuales, no solo se corre el riesgo de afectar el principio de pluralidad, sino de vulnerar el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una educación sexual integral, científica, laica y basada en evidencia; a prevenir la violencia sexual y de género, a expresar libremente la identidad de género y la orientación sexual sin ningún tipo de discriminación y a adquirir las herramientas necesarias para vivir una sexualidad placentera y saludable.

El exigir un contenido diferencial para los estudiantes cuyos padres así lo deseen, resulta altamente excluyente para estos niños, al igual que poco viable en la práctica pedagógica, pues iría en contra del derecho fundamental a la igualdad y la no discriminación. Así mismo, la formulación de contenidos independientes en razón a las convicciones sexuales de los padres de familia constituye en una barrera a las funciones de inspección, vigilancia, control y aseguramiento de la calidad a cargo de las secretarías de educación y del propio Ministerio de Educación Nacional.

El mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-421/92 ha establecido que sobre el artículo 68 de la Constitución pesa la potestad del Estado en garantizar el interés general sobre el particular, es decir que los contenidos pedagógicos no son potestad de los padres de familia o tutores legales, sino que le corresponde al Estado evaluar cuales son los contenidos de los currículos o planes educativos que se dictan en los diferentes niveles educativos, y que estos correspondan y respondan a la construcción de identidad cultural nacional, regional y local, al desarrollo personal de los menores y que se ajuste a las disposiciones normativas contenidas en la Constitución Política y demás normas y leyes de carácter nacional e internacional suscritas por el Estado, que regulen la materia en nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, se corre el riesgo de obviar información fundamental que garantice el derecho de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a recibir información científica, objetiva, veraz, laica y basada en evidencia sobre sexualidad. Además, cabe señalar que en el marco de la Ley 1620 las instituciones educativas cumplen una función primordial en la prevención, protección, detección temprana y denuncia de todas aquellas conductas que atentan contra el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la activación de rutas de atención y protocolos que buscan detener, no solo la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

violencia que tiene lugar al interior de la escuela, sino el maltrato infantil y la violencia sexual que sucede en el entorno familiar.

En conclusión, los efectos negativos de la aprobación de este proyecto podría traer para el país y la educación de los niños, niñas y adolescentes:

- Este proyecto de ley estaría habilitando el aumento de cifras de violencia contra los menores de edad porque les quita las herramientas y conocimiento necesario para identificar que sus derechos han sido violados y a no normalizar situaciones que afectan su pleno desarrollo mental y físico.
- Ausencia de concientización de la salud sexual de las mujeres, falta de información para prevenir las violencias basadas en género y el cierre de brechas de entre hombres y mujeres.
- Dificultad para detectar la violencia y el abuso sexual infantil y barreras para la activación de rutas de denuncia y restablecimiento de derechos.
- Aumento del riesgo de bullying o matoneo, acoso u hostigamiento a estudiantes por su orientación sexual e identidad de género.
- Aumento de embarazo adolescente, matrimonio infantil y explotación sexual a niños, niñas, adolescentes y jóvenes.
- Violación a la autonomía y libertad de cátedra de los maestros y maestras que son los profesionales más indicados para impartir esta educación sexual.
- Atenta contra el pleno desarrollo formativo integral de los y las educandas que es el objetivo primordial de la educación y obligación del Estado de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad,
- Es una amenaza para la profesión docente y su libertad de cátedra.

De Chiva

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.

Honorables Representantes a la Cámara

Andrés David Calle Aguas

Presidente

Fernando David Niño Mendoza

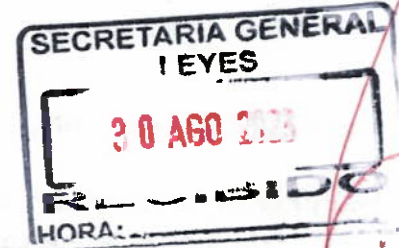
Primer Vicepresidente

Juan Fernando Espinal Ramírez

Segundo Vicepresidente

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario



Cordial saludo.

De conformidad con los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, de manera atenta me permito presentar la siguiente proposición de archivo para debate en plenaria del Proyecto de Ley No. 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones.”, en los siguientes términos:

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Por ser contraria a las convenciones internacionales en materia de educación, por no emplear mecanismos institucionales de prevención amparados por criterios científicos que pueden poner en riesgo la autonomía educativa y plantear un riesgo jurídico para docentes e instituciones educativas públicas y privadas.

El proyecto no aporta a las obligaciones actualmente establecidas para contenidos en los colegios: el PEI / PEC (Proyecto Educativo Institucional o Comunitario ya

incorpora estos mecanismos que se ajustan a los reglamentos nacionales e internacionales.

JUSTIFICACIÓN

Según la Sentencia C-085/16:

Manifiesta que mediante sentencia T-440 de 1992[4], se reconoció que es necesario promover la educación sexual en los diferentes planteles educativos, bajo el entendido de que:

“La educación no es meramente el proceso de impartir conocimientos. Por el contrario, ella incluye la necesidad de hacer del niño un miembro responsable de la sociedad. Aunque lo ideal es que la educación sexual se imparta en el seno de la familia, por la cercanía y el despliegue natural de los roles paternos, los colegios están en la obligación de participar en ello, no solo para suplir la omisión irresponsable de aquéllos en el tratamiento del tema, sino porque el comportamiento sexual es parte esencial de la conducta humana general, del cual depende el armonioso desarrollo de la personalidad y, por esta vía, la convivencia pacífica y feliz de la sociedad”[5].

Sostiene que, siguiendo el antecedente atrás expuesto, en virtud del artículo 14 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”, se dispuso que:

“En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con: (...) e) La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.”

Universidad del Rosario

Sostiene que de conformidad con la normatividad y precedente internacional[9] en la materia, dentro de los objetivos para erradicar la pobreza, se encuentra el de lograr el acceso universal a la salud reproductiva, lo cual sitúa este tema como un indicador del desarrollo de los países y como uno de los grandes retos de la humanidad; por esta razón, excluir a los niños, niñas y

adolescentes que se encuentran cursando el nivel de educación preescolar y básica, del acceso a una educación sexual adecuada, según su edad y desarrollo psicosocial, es contrario a la normatividad internacional.

En la Sentencia T-440/92[21] la Corte, al analizar si la educación sexual es una cuestión que compete exclusivamente a la formación que deben impartir los padres de familia, estableció la corresponsabilidad que tienen los establecimientos educativos en la formación adecuada sobre la sexualidad, así:

“Constitucionalmente, la educación sexual es un asunto que incumbe de manera primaria a los padres. La importancia y delicada responsabilidad que implica esta educación del niño, exige de padres y colegios una estrecha comunicación y cooperación. Los padres tienen derecho a solicitar periódicamente información sobre el contenido y métodos empleados en cursos de educación sexual, con el fin de estar seguros sobre si éstos concuerdan con las propias ideas y convicciones. Sin embargo, el deber de colaboración exige de los padres la necesaria comprensión y tolerancia con las enseñanzas impartidas en el colegio, en especial cuando éstas no son inadecuadas o inoportunas para la edad y condiciones culturales del menor. La introducción del tema o materia de la sexualidad en la escuela no es irrazonable, en cuanto puede intentar reducir el nivel de embarazos no deseados, la extensión de enfermedades venéreas o la paternidad irresponsable. El respeto del derecho de los padres a educar no significa el derecho a eximir a los niños de dicha educación, por la simple necesidad de mantener a ultranza las propias convicciones religiosas o filosóficas.”



LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO

Representante a la Cámara por el Departamento del Huila.

Pacto Histórico.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina Mezanine Norte 104
leyla.rincon@camara.gov.co

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

Proyecto de Ley N° 132 de 2022: "Por medio del cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" - LEY LOS PADRES ELIGEN.

Mediante la presente, nos permitimos radicar la proposición de aplazamiento del Proyecto de Ley 132 de 2022C, con la finalidad de realizar una audiencia pública, toda vez que este proyecto cuenta con siete (7) conceptos negativos entre los cuales se encuentra el del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, ICBF y Profamilia, donde se resalta que:

"El articulado presenta una primacía de los derechos de los padres a elegir una educación de sus hijos basados en una "convicción" que coarta el desarrollo pleno, libre e informado de los menores de edad al permitir un involucramiento de parte de terceros en los contenidos educativos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, y en últimas vulnerando el interés superior de los niñas y niños, acceso a la educación, información, al libre desarrollo de la personalidad y permitiendo la desprotección de los menores de edad frente a violencias, problemas de salud sexual y reproductiva, así como a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, como lo soportan diferentes cifras y estadísticas nacionales, la realidad de muchos menores de edad está ligada a Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), embarazos infantiles y adolescentes no deseados, violencias sexuales y de género, entre otros; situaciones que el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de contrarrestar a través de la educación".

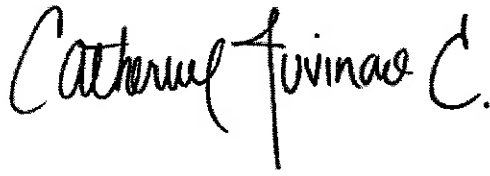


3.312

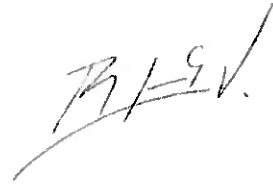
En ese sentido, solicitamos se realice una audiencia pública en el marco del trámite de este Proyecto de Ley. Nuestra proposición tiene por objetivo garantizar la idoneidad, imparcialidad y la presencia de todas las voces que tienen interés en el Proyecto de Ley, así como la presencia de las entidades del Gobierno Nacional que tienen injerencia técnica en el presente proyecto.

En el mismo sentido, se allegarán en debida oportunidad los listados de participantes a la audiencia pública a la Secretaría de la Cámara de Representantes. Solicitamos que la audiencia pública sea transmitida por todos los medios de comunicaciones audiovisuales y las redes sociales de la Cámara de Representantes.

 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL R. Representante a la Cámara por Bogotá	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA Partido Dignidad



CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara por Bogotá



PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representa la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara por el
departamento del Atlántico



CAROLINA GIRALDO BOTERO
Representante a la Cámara por Risaralda



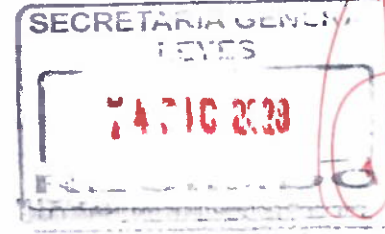
ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA



SUSANA GÓMEZ CASTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia.



ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente De la Cámara de Representantes

Ref: Proposición de eliminación en proyecto de ley 132/2022.

Elimínese el Artículo 1º de Ley Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” –Ley los padres eligen–:

~~Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.~~

Atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es contrario al interés superior de los niños y niñas al incluir los derechos de sus padres por encima de estos. En este sentido, el artículo 44 inciso 3 de la Constitución prevé una protección reforzada y sus derechos priman por encima de los derechos de los demás, es decir, por encima de los deseos de sus tutores, padres o madres. La protección de los niñas y niños debe ser una prioridad para el Estado por ser vulnerables y estar en una situación de indefensión, con ello, requieren de especial atención y asistencia para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Para ampliar lo anterior, el articulado presenta una primacía de los derechos de los padres a elegir una educación de sus hijos basados en una “convicción” que coarta el desarrollo pleno, libre e informado de los menores de edad al permitir un involucramiento de parte de terceros en los contenidos educativos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos, y en últimas vulnerando el acceso a la educación, información y permitiendo la desprotección de los menores de edad frente a violencias, problemas de salud sexual y reproductiva, así como a su libre desarrollo de la personalidad, dado que, como lo soportan diferentes cifras y estadísticas nacionales, la realidad de muchos menores de edad está ligada a Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), embarazos infantiles y adolescentes no deseados, violencias sexuales y de género, entre otros; situaciones que el Estado colombiano tiene la obligación constitucional de contrarrestar a través de la educación.

Así mismo, la sentencia T-477 de 1995, no solo ratifica el interés superior del niño, sino que reafirma los límites que tienen los padres de familia frente a la autonomía de los menores de edad para decidir sobre su cuerpo: “Los niños no son propiedad de nadie: ni son propiedad de sus padres, ni son propiedad de la sociedad. Su vida y su libertad son de su exclusiva autonomía. Desde que la persona nace está en libertad y la imposibilidad física de ejercitar su libre albedrío no sacrifica aquélla” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-477 de 1995)

Aceptar el derecho preferente de los padres para la elección de la educación sexual de sus hijos bajo sus propias convicciones es contrario a la constitución política. Este derecho de los padres tiene un límite y es el interés superior de los NNA y el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que orientan las políticas públicas, jurídicas y sociales, así como la toma de decisiones en situaciones de conflicto de sus derechos en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

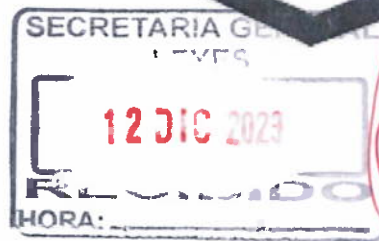
Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ESPECIAL TRANSITORIA DE PAZ #15
HAIVER RINCÓN

Construyendo Comunidad desde el Territorio



Act
2:23
ALC

BOGOTÁ DC, 12 DE DICIEMBRE DE 2023.

Señores

ANDRES DAVID CALLE

Presidente de la Cámara de Representantes

RAUL ENRIQUE AVILA HERNANDEZ

Subsecretario de la Cámara de Representantes

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General de la Cámara de Representantes

E.S.D

Ref. Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” –Ley los padres eligen–. Honorable Presidente,

HAIVER RINCON GUTIERREZ, actuando como representante de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP), mediante el presente memorial me permito presenta la siguiente proposición:

PROPOSICIONES DE ADICION.

El artículo 1, propuesta para segundo debate, es el siguiente:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con su cosmovisión, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados

Se propone modificar el artículo primero en los siguientes términos:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es permitir la participación de los **padres** en la construcción de los modelos de educación sexual que se desarrollan en el interior de los establecimientos educativos públicos y privados.

Atentamente,

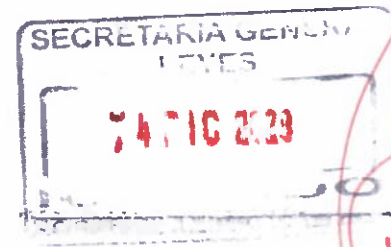
HAIVER RINCON GUTIERREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15.

Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente De la Cámara de Representantes



Ref: Proposición de eliminación en proyecto de ley 132/2022.

Elimínese el Artículo 3° de Ley Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones” -Ley los padres eligen-”:

~~Artículo 3°. Derecho de los padres a ser informados. De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.~~

~~Los padres tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.~~

Atentamente,

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el país ya cuenta con un marco jurídico robusto que no se incluyó en la exposición de motivos, como por ejemplo la Ley 1098 de 2006, el Decreto 1286 de 2005, el Decreto 1965 de 2013 y la Ley 2025 de 2020 que son algunas normas en las que se garantiza el derecho que les asiste a los padres de familia y tutores a recibir información oportuna por parte de las instituciones educativas y tomar decisiones en aspectos pedagógicos, formativos e institucionales. Asimismo, también se tiene las siguientes disposiciones:

-Decreto Reglamentario 1286 de 2005: establece la participación de los padres en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional.

-Decreto reglamentario 1965 de 2013 Apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos con la participación de los padres de familia en la conformación del comité escolar de convivencia.

-La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 42 refiere como obligaciones especiales de las instituciones educativas el “Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

-La Ley 2025 de 2020: en su art 2 establece que Las instituciones educativas públicas y privadas deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos , con el fin de apoyar la formación integral de los educandos , y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y psicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos”.

Los contenidos de cada área y asignatura y los proyectos transversales son de dominio público, los cuales pueden ser consultados libremente por los padres de familia, acudientes y/o estudiantes y manifestar sus observaciones o inquietudes. En ese sentido, en el Decreto 1286 de 2005, se garantiza lo siguiente:

Artículo 20. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

(...)

a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los

hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b) Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente

autorizados para prestar el servicio educativo;

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso

Cra.7ª.No.8-68 Of.448B

E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co

Bogotá, D.C.

- c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;
- d) Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;
- e) Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;

Finalmente, el último inciso que condiciona la participación de los niños en las clases al consentimiento de sus padres, es contrario al interés superior de los NNA y el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Negar que los niños reciban una educación basada en convicciones ajenas a estos, niega su autonomía y transgrede el derecho a la educación basada en la ciencia y la evidencia científica.

Al permitir que padres de familia o tutores acepten o nieguen determinados contenidos en razón a sus convicciones sexuales, no solo se corre el riesgo de afectar el principio de pluralidad, sino de vulnerar el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una educación sexual integral, científica, laica y basada en evidencia; a prevenir la violencia sexual y de género, a expresar libremente la identidad de género y la orientación sexual sin ningún tipo de discriminación y a adquirir las herramientas necesarias para vivir una sexualidad placentera y saludable.

Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente De la Cámara de Representantes

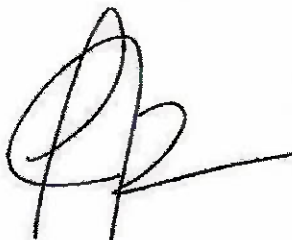
Ref: Proposición de eliminación en proyecto de ley 132/2022.

Elimínese el Artículo 5° de Ley Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" -Ley los padres eligen-":

~~Artículo 5°. Reunión Informativa. Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa abierta para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria.~~

~~La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o tutores legales ausentes de su derecho a consentir o no con la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.~~

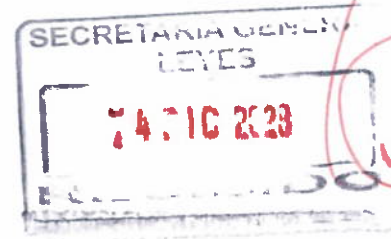
Atentamente,



ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7ª.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.



Dx + 5(-)

Handwritten notes in red ink, including a large circle and the text "4:30 n".

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, el país ya cuenta con un marco jurídico robusto que no se incluyó en la exposición de motivos, como por ejemplo la Ley 1098 de 2006, el Decreto 1286 de 2005, el Decreto 1965 de 2013 y la Ley 2025 de 2020 que son algunas normas en las que se garantiza el derecho que les asiste a los padres de familia y tutores a recibir información oportuna por parte de las instituciones educativas y tomar decisiones en aspectos pedagógicos, formativos e institucionales. Asimismo, también se tiene las siguientes disposiciones:

-Decreto Reglamentario 1286 de 2005: establece la participación de los padres en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional.

-Decreto reglamentario 1965 de 2013 Apoyar la labor de promoción y seguimiento a la convivencia escolar, a la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos con la participación de los padres de familia en la conformación del comité escolar de convivencia.

-La Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 42 refiere como obligaciones especiales de las instituciones educativas el “Orientar a la comunidad educativa para la formación en la salud sexual y reproductiva y la vida en pareja.

-La Ley 2025 de 2020: en su art 2 establece que Las instituciones educativas públicas y privadas deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos , con el fin de apoyar la formación integral de los educandos , y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y psicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos”.

Los contenidos de cada área y asignatura y los proyectos transversales son de dominio público, los cuales pueden ser consultados libremente por los padres de familia, acudientes y/o estudiantes y manifestar sus observaciones o inquietudes. En ese sentido, en el Decreto 1286 de 2005, se garantiza lo siguiente:

Artículo 20. Derechos de los padres de familia. Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

(...)

a) Elegir el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los

hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

b) Recibir información del Estado sobre los establecimientos educativos que se encuentran debidamente

autorizados para prestar el servicio educativo;

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso

Cra.7°.No.8-68 Of.448B

E-mail: alejandrogarcia@camara.gov.co

Bogotá, D.C.

- c) Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;
- d) Expresar de manera respetuosa y por conducto regular sus opiniones respecto del proceso educativo de sus hijos y sobre el grado de idoneidad del personal docente y directivo de la institución educativa;
- e) Participar en el proceso educativo que desarrolle el establecimiento en que están matriculados sus hijos y, de manera especial, en la construcción, ejecución y modificación del proyecto educativo institucional;

Finalmente, el condicionar la participación de los niños en las clases al consentimiento de sus padres, es contrario al interés superior de los NNA y el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Negar que los niños reciban una educación basada en convicciones ajenas a estos, niega su autonomía y transgrede el derecho a la educación basada en la ciencia y la evidencia científica.

Al permitir que padres de familia o tutores acepten o nieguen determinados contenidos en razón a sus convicciones sexuales, no solo se corre el riesgo de afectar el principio de pluralidad, sino de vulnerar el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una educación sexual integral, científica, laica y basada en evidencia; a prevenir la violencia sexual y de género, a expresar libremente la identidad de género y la orientación sexual sin ningún tipo de discriminación y a adquirir las herramientas necesarias para vivir una sexualidad placentera y saludable.

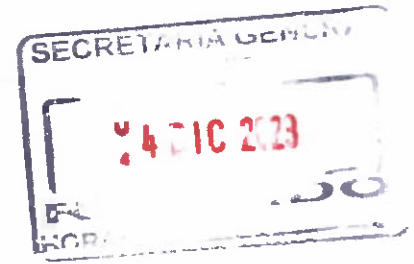
Bogotá D.C, diciembre de 2023.

Señor:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente De la Cámara de Representantes

Ref: Proposición de eliminación en proyecto de ley 132/2022.



Elimínese el Artículo 6° de Ley Proyecto de Ley N° 132 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones" -Ley los padres eligen-":

~~Artículo 6°. Formulación de contenido independiente. Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente Ley, deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otras organizaciones, una formación con contenido para sus hijos en ese tiempo de formación independiente.~~

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

ALEJANDRO GARCÍA RÍOS
Representante a la Cámara por Risaralda

JUSTIFICACIÓN

Condicionar la participación de los niños en las clases al consentimiento de sus padres, es contrario al interés superior de los NNA y el principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Negar que los niños reciban una educación basada en convicciones ajenas a estos, niega su autonomía y transgrede el derecho a la educación basada en la ciencia y la evidencia científica.

Al permitir que padres de familia o tutores acepten o nieguen determinados contenidos en razón a sus convicciones sexuales, no solo se corre el riesgo de afectar el principio de pluralidad, sino de vulnerar el derecho de niños, niñas y adolescentes a recibir una educación sexual integral, científica, laica y basada en evidencia; a prevenir la violencia sexual y de género, a expresar libremente la identidad de género y la orientación sexual sin ningún tipo de discriminación y a adquirir las herramientas necesarias para vivir una sexualidad placentera y saludable.

Este artículo atenta contra el interés superior de los niños y niñas y el deber del Estado de proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos contenido en los términos del artículo 44 de la CP. También vulnera el derecho fundamental a la educación contenido en el artículo 67 de la CP y el acceso a una educación idónea y de calidad prestada en colaboración con el Estado bajo una laicidad contenida en el artículo 68 de la CP.

La formulación de contenidos independientes en razón a las convicciones sexuales de los padres de familia constituye un vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP), a la intimidad (art 15 CP), la igualdad y no discriminación (art 13 CP).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Cra.7º.No.8-68 Of.448B
E-mail: alejandro.garcia@camara.gov.co
Bogotá, D.C.

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 132 DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SEFORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES Y SE GARANTIZA EL PLURALISMO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:


Artículo 6°. Formulación de contenido de educación sexual independiente. Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente ley, obligatoriamente deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otras organizaciones o personas naturales, una formación específica con contenido de educación sexual independiente para sus hijos.

Parágrafo 1°. La institución educativa permitirá un espacio dentro de la institución, para que estos niños reciban la orientación propuesta por sus padres, en los horarios que tienen contemplados para dichas orientaciones.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo contemplado en este artículo, en los establecimientos privados que ofrezcan educación formal, en virtud de su autonomía, el contenido que proponga los padres no podrá ir en contra del ideario institucional.

Parágrafo 3°. Las instituciones educativas podrán realizar observaciones con el fin que las formaciones específicas propuestas por los padres de familia cumplan con un mínimo contenido de educación sexual y con el ideario institucional.

Parágrafo 3. Las instituciones educativas podrán presentar observaciones a la formación propuesta por los padres de familia, garantizando la inclusión de contenido de educación sexual que no contraríe el ideario institucional.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



10:40am



**ALVARO
RUEDA**
CONGRESISTA POR SANTANDER

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario modificar el artículo 6 del proyecto de ley, con el objetivo de salvaguardar la coherencia con los valores y principios que rigen su ideario institucional.

Al permitir que emitan comentarios sobre el contenido propuesto por los padres en educación sexual, se garantiza un proceso de revisión que asegure la consonancia con los lineamientos éticos y morales de la institución.

Adicionalmente, esta medida contribuye a establecer un equilibrio entre el derecho de los padres a decidir la educación sexual de sus hijos y la necesidad de garantizar la inclusión de la temática sexual en la propuesta emitida por los padres y preservar la integridad de la misión educativa de las instituciones.

Con lo anterior, se asegura un equilibrio entre la autonomía educativa y de los padres en las decisiones educativas de sus hijos.



10:40am

Nuevo

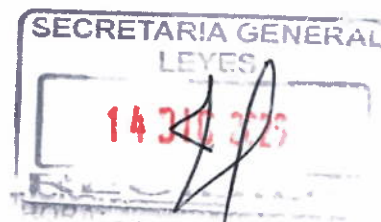
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley número 132 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los padres eligen–*”, para que quede así:

Artículo nuevo. Formación parental. Sin perjuicio de la normatividad relacionada con las escuelas de padres de familia y cuidadores, las instituciones educativas del país deberán implementar un plan metodológico encaminado a formar periódicamente a los padres en la importancia de la educación sexual de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos, según su edad, así como en la prevención de cualquier forma de abuso sexual infantil, lo cual deberá respetar el ideario institucional.

Atentamente,


Luis E. López



2012

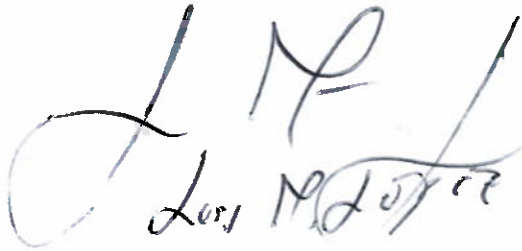
1
Título.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

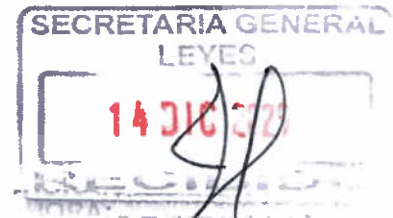
Modifíquese el título del Proyecto de Ley número 132 de 2022 Cámara, “*Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones – Ley los padres eligen–*”, para que quede así:

“*Por medio de la cual se fortalecen los derechos parentales y se garantiza el pluralismo en el ámbito de la educación sexual impartida al interior de los establecimientos educativos y se dictan otras disposiciones –Ley los padres ~~eligen~~ educan–.*”

Atentamente,



Handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luis Mejía'.



2:01/2